



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

Sumilla: (...) este Tribunal advierte que en autos no existen elementos de juicio que permitan acreditar que el Contratista incurrió en causal de impedimento materia de imputación de cargos, pues la señora *Claudia Mariel Miraglia Tejada* ya no formaba parte del órgano de administración de aquél, conforme a lo señalado anteriormente.

Lima, 25 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 25 de noviembre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2697/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal k) concordante con el literal d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 002-2019-FONAFE- (Primera Convocatoria), convocado por el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL - FONAFE; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 20 de noviembre de 2019, el FONDO NACIONAL DE FINANCIAMIENTO DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL - FONAFE, en adelante **la Entidad**, convocó el Concurso Público N° 002-2019-FONAFE- (Primera Convocatoria), para la "*Contratación de seguros patrimoniales para las empresas de generación eléctrica bajo el ámbito de FONAFE*", por ítems, con un valor estimado de US\$16'589,282.96 (dieciséis millones quinientos ochenta y nueve mil doscientos ochenta y dos con 96/100 dólares americanos), en adelante **el procedimiento de selección**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

Entre los ítems convocados, se encuentra en ítem N° IV “Póliza de responsabilidad civil D&O”, cuyo valor estimado ascendió a US\$ 54,693.00 (cincuenta y cuatro mil seiscientos noventa y tres con 00/100 dólares americanos).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 20 de diciembre de 2019, se llevó a cabo la presentación de ofertas, de manera electrónica, y el 3 de enero de 2020 se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a favor de la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS**, por el monto de su oferta económica ascendente a \$ 41,019.75 (cuarenta y un mil diecinueve con 57/100 dólares norteamericanos), siendo registrada en el SEACE el 15 del mismo mes y año.

Con fecha 3 de febrero de 2020, la Entidad y la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en adelante **el Contratista**, suscribieron el Contrato C.GG.0012/2020-EGASA¹, en adelante **el Contrato**.

2. Mediante Memorando N° D000369-2020-OSCE-DGR² del 9 de setiembre de 2020, presentado el 6 de octubre de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE, en lo sucesivo **la DGR**, comunicó que la Contratista habría incurrido en infracción al contratar con el Estado estando impedida para ello.

A efectos de sustentar su denuncia, la DGR remitió el Dictamen N° 90-2020/DGRSIRE³ del 1 de setiembre de 2020, a través del cual señaló lo siguiente:

¹ Obrante a folio 209 del expediente administrativo.
² Obrante a folio 2 del expediente administrativo.
³ Obrante a folio 56 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

De los impedimentos para contratar con el Estado

- La normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que reúna los requisitos previstos en ésta, pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, según corresponda en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se encuentre incurso en alguno de los impedimentos previstos en el TUO de la ley.
- Bajo dicha premisa, y respecto al tema específico relacionado con el impedimento correspondiente a los regidores, el TUO de la Ley, detalla en el artículo 11, que cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones iguales o inferiores a 8 UIT - entre otros- los Regidores, para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial durante el ejercicio del cargo y luego de dejar el cargo, el impedimento establecido subsiste hasta doce (12) meses después.
- Dicho impedimento, se extiende al cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, en el ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido.
- Por su parte el literal k) del artículo 11 del citado dispositivo legal, establece que, en el ámbito y tiempo establecidos -entre otros-, a los Regidores y las personas indicadas en el párrafo precedente, se encuentran impedidos las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

Sobre el cargo desempeñado por doña Claudia Mariel Miraglia Tejada

- La señora Claudia Mariel Miraglia Tejada viene desempeñándose en el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro de la provincia de Lima desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, al haber sido elegida en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018.
- Por consiguiente, la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada se encuentra impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas donde sea integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales durante el ejercicio del cargo, que subsiste
- Por consiguiente, la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada se encuentra impedida de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación, incluso, a través de personas jurídicas donde sea integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales durante el ejercicio del cargo, que subsiste hasta doce (12) meses después de dejar el cargo y solo en su ámbito de competencia territorial.

Sobre la vinculación con la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS (ACE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS)

- De la información registrada en el Buscador de Proveedores del Estado del CONOSCE se aprecia que la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS tiene como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada.
- Por consiguiente, considerando que el proveedor CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS tiene a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada como integrante de su órgano de administración, pese a que esta última viene ejerciendo el cargo de regidora municipal del distrito de San Isidro de la provincia de Lima del departamento de Lima, desde el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

1 de enero de 2019 hasta la fecha, por lo tanto, dicho proveedor se encuentra impedido de contratar con el Estado, en todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial desde el 1 de enero del 2019 hasta un año después que dicha persona cese en el cargo de regidora.

- En concordancia con la información registrada en la Ficha Única del Proveedor se advierte que durante el periodo en el cual la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada se desempeñaba en el cargo de regidora distrital, la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, llevó a cabo contrataciones con el Estado, entre estas, el contrato derivado del procedimiento de selección bajo análisis.
 - Por lo expuesto, se advierten indicios de la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
3. Con decreto del 22 de octubre de 2020, se dispuso que previamente se corra traslado a la Entidad, para que cumpla con presentar el Informe Técnico legal sobre las presuntas infracciones (contratar estando impedido y presentar información inexacta) en que habría incurrido el Contratista, señalar cual(es) impedimento en las cuales habría incurrido el Contratista, remita copia del Contrato, copia de documentación que acredite que el Contratista incurrió en la causal de impedimento; asimismo, señalar y enumerar de forma clara y precisa los documentos que supuestamente contendrían información inexacta, debiendo señalar si con la presentación de dichos documentos generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.

En ese sentido, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con remitir la información y documentación requerida, bajo apercibimiento de resolver la documentación obrante en autos, y se ordenó notificar a su Órgano de Control Institucional, para que en el marco de sus atribuciones coadyuve con su remisión.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

4. A través del escrito s/n presentado el 5 de enero de 2021 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista solicitó acceso al expediente administrativo.
5. Mediante Oficio SIED N° 004-2021/GSC/FONAFE⁴, presentado el 13 de enero del 2021 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la Entidad, brindó respuesta al requerimiento de información y documentación previa formulada por la Secretaría del Tribunal, alcanzando, entre otros, la siguiente documentación:
 - El Informe técnico N° 054-2020/GCL-GSC-FONAFE
 - El Informe legal N° 001-2021/GL-FONAFE
 - Propuesta de la empresa CHUBB PERÚ S.A. CIA DE SERGUROS Y REASEGUROS, en el marco de CP N° 002-2019-FONAFE.
6. Con decreto del 8 de agosto de 2022⁵ se dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, de acuerdo al literal k) concordante con el literal d) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y por haber presentado información inexacta, conforme al literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo, consistente en:

Presunta información inexacta contenida en:

- *“Anexo N° 2 Declaración Jurada (Lit. B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)”* de fecha 20 de diciembre de 2019, presentado por la empresa CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007).

⁴ Obrante a folio 140 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 303 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

7. A través del escrito LEG 111-2022 presentado el 23 de agosto de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Contratista presentó sus descargos, manifestando principalmente lo siguiente:
 - Indicó que la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada formó parte de su Directorio, como directora independiente desde el 6 de mayo del 2015 al 31 de diciembre de 2018, fecha en la que su Junta de Accionistas aceptó su renuncia, siendo designado en su reemplazo al señor Jorge F. Harten Costa, y que figura inscrita en el Asiento C00075 de la Partida Registral N° 11035499 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.
 - No ha ocurrido el supuesto de impedimento, toda vez que la renuncia y formalización al cargo de Directora se produjo antes de la asunción como regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro para el periodo 2019-2022, esto es el 1 de enero de 2019.
 - En la medida que su representada no se encontraba inmersa en ningún impedimento para contratar con el Estado, considera que no han presentado, en el procedimiento de selección, ninguna información inexacta, por lo tanto, indican que la información contenida en las declaraciones juradas es totalmente concordante o congruente con la realidad.
 - A fin de acreditar sus argumentos, adjunta como medios probatorios, el Acta de Junta General de Accionistas del 31 de diciembre de 2018, y Copia del Asiento Registral C00075 de la Partida Registral N° 11035499 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

8. Con decreto del 24 de agosto de 2022, se tuvo por apersonada al Contratista al procedimiento administrativo sancionador, y por presentados sus descargos dentro del plazo otorgado, remitiéndose el expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que sea resuelto, siendo recibido por la Vocal ponente el 25 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad del Contratista, por haber contratado estando impedido para ello, asimismo, por haber presentado presunta información inexacta; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.
 - A. **Respecto de la infracción de haber contratado con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.**

Naturaleza de la infracción

2. Se imputa al Contratista, la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, toda vez que habría contratado con el Estado, pese a encontrarse con impedimento, de acuerdo con lo establecido en el literal k) concordante con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del mismo cuerpo legal.
3. Al respecto, el mencionado literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, establece lo siguiente:

“Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

50.1. El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

c) Contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley.

(...)”.

4. A partir de lo señalado, se tiene que la referida infracción contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración: **a)** que se haya celebrado un contrato con una entidad del Estado; y **b)** que al momento de celebrarse y/o perfeccionarse dicho contrato, el postor se encuentre en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de esta Ley.
5. En relación con ello, es pertinente mencionar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de igualdad durante los procedimientos de selección⁶ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

No obstante, la libertad de participación de postores en condiciones de igualdad, constituye a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas o funcionarios cuya participación en un procedimiento de selección podría afectar la transparencia, imparcialidad y

⁶ Ello en concordancia con los Principios de Libertad de concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia regulados en el artículo 2 de la Ley, como se observa a continuación:

a) Libertad de concurrencia.- Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato.- Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia.- Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

libre competencia, debido a la naturaleza de sus atribuciones o por la condición que ostentan.

Es así, que el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225 dispone una serie de impedimentos para participar en un procedimiento de selección y/o para contratar con el Estado, a efectos de salvaguardar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad de trato y competencia que deben prevalecer dentro de dichos procedimientos que llevan a cabo las Entidades.

6. Por la restricción de derechos que su aplicación a las personas determina, los impedimentos deben ser interpretados en forma estricta, no pudiendo ser aplicados por analogía a supuestos que no se encuentren expresamente contemplados en la Ley o norma con rango de ley.

En este contexto, en el presente caso, corresponde verificar si a la fecha en que se perfeccionó la relación contractual, el Contratista se encontraba inmerso en algún impedimento para contratar con el Estado.

Configuración de la infracción

7. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la comisión de la infracción imputada al Contratista, es necesario que se verifiquen dos requisitos:
 - i) Que se haya perfeccionado un contrato con una Entidad del Estado; y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225.
8. En el caso concreto, respecto del **primer requisito**, se aprecia que el **3 de febrero de 2020**, la Entidad y el Contratista perfeccionaron la relación contractual con la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

suscripción del Contrato C.GG.0012/2020-EGASA⁷, derivado del procedimiento de selección.

En tal sentido, se verifica el cumplimiento del primer requisito, esto es, que se haya perfeccionado un contrato con una entidad del Estado, lo cual efectivamente ocurrió; por tanto, corresponde determinar si al **3 de febrero de 2020**, el Contratista estaba o no impedido para contratar con el Estado.

9. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal k) en concordancia con el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225, según el cual:

“(…)

Artículo 11.- Impedimento

11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:

(…)

- d) Los Jueces de las Cortes Superiores de Justicia, los Alcaldes y los Regidores. Tratándose de los Jueces de las Cortes Superiores y de los Alcaldes, el impedimento aplica para todo proceso de contratación durante el ejercicio del cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Regidores el impedimento aplica para todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial, durante el*

⁷ Obrante a folio 209 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

ejercicio del cargo y hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo.

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(...)"

[El énfasis es agregado]

10. Conforme a las disposiciones citadas, los regidores están impedidos para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el **ámbito de su competencia territorial mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.**

Del mismo modo, **en el ámbito y tiempo establecidos para los regidores**, están impedidos de contratar con el Estado, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean los regidores.

11. Al respecto, es importante señalar que el artículo 3 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, clasifica, en función de su jurisdicción, a las municipalidades provinciales sobre el territorio de la respectiva provincia y a las municipalidades distritales sobre el territorio del respectivo distrito. Por tanto, se entiende como competencia territorial a aquel escenario geográfico donde los alcaldes y regidores ejercen funciones.

Además, de acuerdo a la Opinión N° 101-2011/DTN, se entiende a la jurisdicción

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

como la competencia territorial de los funcionarios; es decir, el espacio geográfico sobre el cual ejercen sus funciones, de tal manera que los alcaldes y regidores tienen jurisdicción sobre sus respectivas provincias o distritos, según corresponda.

En tal sentido, se advierte que el regidor se encuentra impedido de contratar dentro de su jurisdicción o competencia territorial.

12. Ahora bien, de acuerdo con los términos de la denuncia contenida en el Dictamen N° 90-2020/DGR-SIRE del 1 de setiembre de 2020, el Contratista, habría contratado con la Entidad pese a encontrarse impedido conforme a ley; toda vez que tenía dentro de su composición orgánica como integrante de su órgano de administración a la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, quien, a la fecha de la suscripción del Contrato [3 de febrero de 2020], ostentaba el cargo de regidora de la Municipalidad Distrital de San Isidro, la cual implicaba para el Contratista el impedimento para contratar con el Estado dentro de la competencia territorial de dicha comuna.
 - **Sobre el impedimento establecido en el literal d) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
13. Estando a lo anterior, de la revisión del portal institucional del Observatorio para la Gobernabilidad INFOGOB⁸, se advierte que la señora **Claudia Mariel Miraglia Tejada**, resultó electa como regidora distrital de la Municipalidad Distrital de San Isidro, durante las Elecciones Regionales y Municipales llevadas a cabo en el año 2018, para el periodo 2019-2022. A tal efecto, se grafica la información obrante en dicho portal web:

⁸ Espacio virtual gratuito, administrado por el Jurado Nacional de Elecciones, que brinda una base de datos con información electoral tal como: hojas de vida de candidatos, padrón electoral, elecciones generales, regionales, municipales, complementarias, revocatorias, y referéndum; entre otros.
https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/armando-rodriguez-tello_procesos-electorales_Vu787oSim2Ec6+@0EIOxMA==7o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

✓ CLAUDIA MARIEL MIRAGLIA TEJADA



Fecha de nacimiento 28/03/1965

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región LIMA

Provincia LIMA

Distrito SAN ISIDRO

▼ HISTORIAL PARTIDARIO ▼ PROCESOS ELECTORALES ▼ ESTABILIDAD EN EL CARGO

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	REGIDOR DISTRITAL	ACCION POPULAR	LIMA - LIMA - SAN ISIDRO

Asimismo, es de apreciarse que no existen suspensiones, vacancias o revocatorias en contra de la señora **Claudia Mariel Miraglia Tejada**; por tanto, **dicha persona viene ejerciendo el cargo de regidora distrital desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, periodo que concluye el 31 de diciembre de 2022.**

- **Sobre el impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225**
14. Al respecto, de la revisión de la Partida Registral N° 11035499 de la Oficina Registral de Lima — Zona Registral N° IX Sede Lima, Asiento N° 101, rubro de nombramiento de mandatarios C00073 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), correspondiente al Contratista, se aprecia el nombramiento del Directorio, para el periodo 2018-2019, dispuesta por Junta General de Accionistas del 28 de marzo de 2018, siendo, entre una de las directoras, la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada. A tal efecto, se reproduce el asiento respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

REMOCION Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTORIO

Por Acta de Junta General de Accionistas de fecha 28/03/2018 se acordó:

Remover a los miembros del Directorio.

El nuevo Directorio estará conformado por **cinco (5)** personas.

Nombrar como miembros del **DIRECTORIO** para el periodo **2018-2019** a las siguientes personas:

-PRESIDENTE: MARCOS GUNN AYLING (PS N° AAE359345)

-VICEPRESIDENTE: VIVIANNE SARNIGUET KUZMANIC (PS N° P08841264)

-DIRECTOR: ROBERTO HIDALGO CABALLERO (PS N° 566284465)

-DIRECTOR: CLAUDIA MARIEL MIRAGLIA TEJADA (DNI N° 08048894)

-DIRECTOR: JUAN CARLOS RODRIGUEZ MAYORAL (PS N° G26787880)

El acta corre de fojas 154-159 en el Libro de Actas de Juntas Generales de Acciones N° 01, legalizado el 08/07/1998 ante Notario de Lima Percy González Vigil B. bajo el N° 19217. Así consta en la COPIA CERTIFICADA del 19/11/2018 otorgada ante la Notaria Cecilia Hidalgo Morán en la ciudad de LIMA.

El título fue presentado el 27/11/2018 a las 09:48:31 AM horas, bajo el N° 2018-02667053 del Tomo Diario 0492. Derechos cobrados S/ 330.00 soles con Recibo(s) Número(s) 00014129-183 00036337-363-LIMA. 17 de Diciembre de 2018.

Cabe precisar que, el título que dio mérito al acto de nombramiento del Directorio para el periodo 2018-2019, fue presentado el 27 de noviembre de 2018 e inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 17 de diciembre del mismo año.

15. Asimismo, de la revisión del Asiento N° 103, rubro de nombramiento de mandatarios C00075 de la Partida Registral N° 11035499 del Contratista, se advierte que, por Junta General de Accionistas del 31 de diciembre de 2018, se aceptó la renuncia de la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada en el cargo de directora. A tal efecto, se reproduce el asiento respectivo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

 <p>Superintendencia Nacional de los Registros Públicos</p>	<p>ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA OFICINA REGISTRAL LIMA N° Partida: 11035499</p>
<p>INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS CHUBB SEGUROS PERU S.A.</p>	
<p>REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS C00075</p>	
<p><u>RENUNCIA Y NOMBRAMIENTO DE DIRECTOR</u></p>	
<p>MEDIANTE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 31/12/2018 SE ACORDÓ LO SIGUIENTE:</p>	
<p>1.-ACEPTAR LA RENUNCIA AL CARGO DE DIRECTORA DE CLAUDIA MARIEL MIRAGLIA TEJADA IDENTIFICADA CON D.N.I N° 08048894.</p>	
<p>2.-NOMBRAR COMO DIRECTOR A JORGE F CARLOS HARTEN COSTA IDENTIFICADO CON D.N.I N° 07801307.</p>	
<p>3.-DE ESTA MANERA A PARTIR DE LA FECHA LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO PARA EL PERIODO 2018 AL 2019 SERÁN LOS SIGUIENTES:</p>	
<p>PRESIDENTE DEL DIRECTORIO: MARCOS GUNN AYLING IDENTIFICADO CON PS N° AAE359345.</p>	
<p>VICE-PRESIDENTE DE DIRECTORIO: VIVIANNE SARNIGUET KUZMANIC IDENTIFICADA CON PS N° P08841264.</p>	
<p>DIRECTOR: ROBERTO HIDALGO CABALLERO IDENTIFICADO CON PS N° 566284465.</p>	
<p>DIRECTOR: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MAYORAL IDENTIFICADO CON PS N° G26787860.</p>	
<p>DIRECTOR: JORGE F CARLOS HARTEN COSTA IDENTIFICADO CON D.N.I N° 07801307.</p>	
<p>PRECISAR QUE LA NUEVA CONFORMACIÓN DE DIRECTORIO REGIRÁ A PARTIR DEL DÍA DE ADOPCIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.</p>	
<p><i>EL ACTA OBRA INSERTA EN EL LIBRO DENOMINADO ACTAS DE JUNTAS GENERALES DE ACCIONES N° 01 EN LOS FOLIOS 160 AL 163 LEGALIZADO POR NOTARIO DE LIMA PERCY GONZALEZ VIGIL B. EN FECHA 08/07/1998 BAJO EL REGISTRO N° 19217. EL PRESENTE ACTO SE INSCRIBE EN MÉRITO A LA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA EXPEDIDA POR NOTARÍA DE LIMA CECILIA HIDALGO MORAN EN FECHA 01/02/2019.</i></p>	
<p>EL TÍTULO FUE PRESENTADO EL 07/02/2019 A LAS 09:28:32 AM HORAS, BAJO EL N° 2019-00315875 DEL TOMO DIARIO 0492. DERECHOS COBRADOS S/ 65.00 SOLES CON RECIBO(S) NÚMERO(S) 00006313-236.-. DERECHOS POR DEVOLVER S/110.00. LIMA, 12 DE FEBRERO DE 2019.</p>	

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el título que dio mérito al acto de aceptación de la renuncia de la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada, fue presentado el 7 de febrero de 2019 e inscrito en el registro correspondiente de los Registros Públicos el 12 del mismo mes y año.

Por tanto, en aplicación de los *principios de legitimidad*⁹ y *publicidad registral*¹⁰ el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, y es conocida por toda persona, sin admitirse prueba en contrario, resultando oponible a terceros desde la fecha de su inscripción.

16. En ese contexto, este Tribunal aprecia que, al 3 de febrero de 2020, fecha en que se suscribió el Contrato; **este Tribunal advierte que en autos no existen elementos de juicio que permitan acreditar que el Contratista incurrió en causal de impedimento materia de imputación de cargos**, pues la señora Claudia Mariel Miraglia Tejada ya no formaba parte del órgano de administración de aquél, conforme a lo señalado anteriormente.
 17. En consecuencia, este Colegiado concluye que no se ha configurado el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 del TUO de la Ley N° 30225; por tanto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción por la presunta infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo.
- B. Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta**
23. En el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 establece que los agentes de la contratación pública incurrirán en infracción administrativa cuando presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al

⁹ Artículo 2013 del Código Civil. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

¹⁰ Artículo 2012 del Código Civil. Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

 OSCE
Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas - Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta; y supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

24. En el presente caso, la imputación efectuada contra el Contratista está referida a la presentación de información inexacta, contenida en el “Anexo N° 2 Declaración Jurada (Lit. B del Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado)” de fecha 20 de diciembre de 2019.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente, dicho documento se presentó el **20 de diciembre de 2019**, al momento de la presentación de ofertas, aspecto que no ha sido cuestionado por el Contratista en el procedimiento administrativo sancionador.

25. Sin embargo, como se ha analizado precedentemente, a la fecha de presentación del documento en cuestión, el Contratista no se encontraba inmerso en el impedimento previsto en el literal k) en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley; por lo tanto, el Anexo N° 2 contiene información concordante con la realidad.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

26. En consecuencia, dado que se ha verificado que no se ha quebrantado del principio de presunción de veracidad, este Colegiado concluye que el documento en cuestión **no contiene información inexacta**, por cuanto debe prevalecer el principio de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida al Tribunal, establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
27. Por tales consideraciones, al no haberse configurado las infracciones tipificadas en los literales c) y i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Christian Cesar Chocano Davis, con la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Danny William Ramos Cabezudo, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 090-2020-OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano" y el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, y, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CHUBB PERU S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS (con R.U.C. N° 20390625007)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido conforme a ley y por haber presentado supuesta información inexacta, en el marco del Concurso Público N° 002-2019-FONAFE- (Primera Convocatoria) - Ítem N° IV; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 4109-2022-TCE-S5

aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.

2. Archivar definitivamente el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS

VOCAL

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE

DANNY RAMOS CABEZUDO

PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO

DIGITALMENTE